

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 54.

Plagas del Campo.—Advertencia.

Se pone en conocimiento del público en general, que con motivo de la extinción de una plaga de los cereales en los términos de Almaluez y Monteagudo de las Vicarías, se están aplicando a los sembrados productos arsenicales sumamente venenosos.

Como esto supone un gran peligro para personas y animales, ordeno a los Sres. Alcaldes de los términos respectivos, que en los perímetros de las zonas tratadas, pongan tablillas con la palabra *veneno* y recomienden además al vecindario por medio de bandos, que no circulen por dichos parajes, niños ni ganados, haciéndolo las personas mayores con las precauciones consiguientes.

Soria 20 de Febrero de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 55.

Junta provincial de Abastos.

Por dimisión de los que desempeñaban los

cargos de Inspector y Secretario de esta Junta, se hace pública la declaración de ambas vacantes.

Las personas que deseen solicitarlas, lo harán por instancia al Excmo. Sr. Gobernador-presidente, debiendo concurrir en ellos la cualidad de ser funcionarios del Estado, con preferencia en situación pasiva.

Soria 23 de Febrero de 1928.

El Gobernador-Presidente interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 56.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Fiel-contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 27 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Almazán, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel-contraste estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel-contraste y Ayudante, no sólo la protección debida, como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen, para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 22 de Febrero de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 240.

Excmo. Sr.: La posibilidad de que en los cuadros de instrucción militar destinados a la preparación del cumplimiento de sagrados deberes para con la Patria figuren algunos ciudadanos que por las elevadas funciones públicas docentes de que se hallen investidos han tenido que acreditar anteriormente contrastada cultura, ha inducido al Gobierno de S. M. a fijar su atención en la especialidad de los apuntados casos, y a fin de hacer compatibles en lo posible el simultáneo desempeño de la misión cultural y la netamente militar, acomodando por otra parte el periodo de instrucción militar al ejercicio profesional,

S. M. el Rey (q. D. g.), a reserva de la resolución que se adopte en otros casos análogos, se ha servido disponer que cuando corresponda pasar por las filas de los Ejércitos de mar y tierra a Profesores numerarios de Universidades o Institutos, se procure por los Jefes de los Cuerpos respectivos dejar el indispensable tiempo diario a los interesados, a fin de que en la medida de lo posible no se interrumpa su misión de estudio y docente; en todo caso los servicios de cultura en el Ejército se limitarán para los que en tales condiciones se hallen a un examen de conjunto de las materias reglamentarias castrenses, y el mecánico a lo absolutamente inevitable; quedando, por consiguiente, reducidos sus deberes, al servicio estrictamente de armas, sin que esto signifique reducción alguna en el plazo de su prestación, ni exención del derecho y deber al mismo tiempo de vestir el honroso uniforme en dicho periodo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señores.....

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Número 97.

Ilmo. Sr.: El número 53 de la tarifa vigente del impuesto de Derechos reales grava los préstamos que consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, y el número 32 de la misma sujeta a tributación las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias, al portador o nominativos, que se emitan por Cor-

poraciones locales, previniendo que cuando esos títulos no esten garantidos con hipoteca devengarán el impuesto en concepto de préstamo.

Establece el art. 27, párrafo primero, del reglamento de 26 de Marzo último, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, que los préstamos consignados en documento de las clases indicadas satisfarán el impuesto, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y el art. 26 del mismo reglamento determina que son actos sujetos al impuesto la emisión y la cancelación o amortización de los referidos títulos.

Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que por algunas Corporaciones locales se han emitido o contratado empréstitos sin satisfacer el impuesto de Derechos reales, y aun cuando el hecho no puede atribuirse, tratándose de Corporaciones públicas, obligadas a dar ejemplo de ciudadanía y obediencia a las leyes, a propósito deliberado de ocultación, ni a obscuridad de los preceptos legales y reglamentarios de pertinente aplicación, sino tal vez a un equivocado criterio en cuanto al alcance de tales disposiciones, se impone la necesidad de precisarlo, en evitación de que perdure una anomalía que, aun cuando sólo constituya una excepción, no puede persistir, y, en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que la emisión por Corporaciones de derecho público de empréstitos representados por obligaciones, cédulas, bonos o títulos de cualquiera otra denominación o en forma de préstamo, se halla sujeta al impuesto de Derechos reales, conforme a los números 53 y 32, respectivamente, de la tarifa en vigor, y a los artículos 26 y 27 del reglamento de 26 de Marzo último, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, cualquiera que sea el documento que se otorgue en el primer caso, o el documento administrativo en que conste el préstamo.

2.º Que, en consecuencia, se recuerda a las Corporaciones aludidas la obligación que les incumbe de presentar en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales copia certificada del acta de la sesión en que se acuerde la emisión, así como de los en que se acuerde ir poniendo en circulación los títulos emitidos o los documentos mediante los cuales se realice la amortización o cancelación, así como los documentos notariales o administrativos en que se consignen

préstamos contraídos por las referidas Corporaciones.

3.º Que, en general, los documentos comprensivos de contratos en que sean parte Corporaciones de derecho público y en los que, por tanto, comparezca o estampe su firma un representante de la Corporación como tal, no puede entenderse que sean documentos privados, sino que, aun careciendo de otra mayor solemnidad, son documentos autorizados por funcionario administrativo, a los efectos de las disposiciones precitadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1928.—CALVO SOTELO.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.
(Gaceta del día 19 de Febrero.)

Núm. 98.

Ilmo. Sr.: La Real orden número 378, de 12 de Julio de 1927, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 14 del mismo mes, fijó los coeficientes provisionales que han de aplicarse al volumen de ventas u operaciones a que se refiere la base tercera de la Ordenación de la contribución industrial aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

En el cuadro de coeficientes se señala el de 0,25 por 100 a los mayoristas de artículos de comer y beber, a la fabricación y venta de maquinaria y a las artes y oficios de la tarifa 4.ª El 0,30 por 100 a los mayoristas de tejidos y confecciones de todas clases, y, en general, artículos propios de vestir, incluso sombreros y calzados comprendidos en la tarifa 1.ª, y a los mayoristas de mercería, paquetería, bisutería, joyería, quincalla y ferretería; mayoristas de carbon mineral (Real orden de 21 de Enero de 1928), y a la fabricación de productos alimenticios. El 0,35 por 100 a los minoristas de artículos de comer y beber, a los mayoristas de drogas y perfumería y a las fabricaciones no detalladas expresamente. El 0,40 por 100 a los minoristas de tejidos y confecciones de todas clases, y, en general, de artículos propios de vestir, incluso sombreros y calzados, y a los minoristas de mercería, paquetería, bisutería, joyería, quincalla y ferretería, y minoristas de carbón mineral (Real orden de 21 de Enero de 1928). El 0,45 por 100 a los minoristas de drogas y perfumería. El 0,50 por 100, a los vendedores de muebles de lujo, coches de lujo, pianos, pianolas e instrumentos mecánicos de música; profesiones con o sin título facultativo no detalladas expresamente; industrias de la tarifa 2.ª no especificadas en otro grupo, como casas de salud,

de baños, establecimientos de enseñanza, y las industrias de la tarifa 1.ª a base de servicios, como cafés, fondas, etc. El 0,60 por 100, en general, a todas las industrias, estén o nó clasificadas en las tarifas, cualquiera que sea la base de su beneficio (es decir, comprendidas en el grupo A) o B), que se hallen incluidas en otra clasificación. El 0,85 por 100 a los banqueros y el 1 por 100 a las comisiones, corretajes e industrias análogas.

Quedan, por tanto, incluidas en el tipo de 0,60 por 100 todas las industrias no definidas expresamente en otros coeficientes, y en el del 1 por 100 las industrias análogas a comisiones y corretajes.

La conceptuación general de las industrias no expresadas tiene una primordial razón de ser, cual es la de que no quedara sin coeficiente aplicable ninguna industria, esté o no esté incluida en tarifas; pero esta conceptuación general no excluye el que se determine el que fuere justo dentro de los límites del 0,25 por 100 y el 2 por 100 que fija la base tercera de la Ordenación.

Respecto a los coeficientes fijados a industrias perfectamente definidas, no se ha producido reclamación hasta la fecha; no así en cuanto se refiere al coeficiente general de 0,60 por 100 señalado a las no definidas. Principalmente, aquellas industrias caracterizadas por grandes volúmenes de negocios, que, por lo general se desenvuelven y prosperan con pequeños porcentajes de beneficios, al encontrarse gravadas con aquel elevado coeficiente acudieron en demanda de estudio del problema, ya que, de mantener el tanto señalado, el tributo excedería con mucho de los tipos marcados en las demás contribuciones; sobrepasando algunas veces del 50 por 100 de la utilidad.

Y no tan sólo los industriales de grandes volúmenes de operaciones no definidas expresamente en el cuadro de coeficientes especiales son los que han reclamado, sino, también otros que ejercen industrias perfectamente definidas, alegando igualmente razones poderosas para que se les eliminara del concepto general y se les concretara la clasificación dentro de un grupo específico; y expuesto ya el motivo de previsión a que obedecía la fijación del coeficiente general, ello mismo justifica su modificación y la determinación del coeficiente adecuado en cada caso, apreciando las razones alegadas en cuanto se consideran justas.

Y así han podido estudiarse los coeficientes aplicables a las industrias de abonos, algodones, maderas, cereales y sus harinas, pieles y cueros, lanas, corcho, esparto y cáñamo, carbones vege-

tales y materiales de construcción fijándolos específicamente.

Aun después de resueltos estos casos concretos podrá suceder que queden en el grupo general de industrias afectadas por el coeficiente 0'60 por 100, algunas que, como las anteriores mencionadas, puedan tener clasificación concreta y adecuada, a cuyo estudio preciso no haya podido llegarse aún por falta de datos. Y para obviar aún en tales casos toda inflación de la contribución, se autoriza que los interesados puedan solicitar la rectificación oportuna de la Delegación de Hacienda respectiva, la cual, previo informe del Jurado de estimación a que se refiere la base 57 de la Ordenación del tributo, elevará propuesta a la Dirección general de Rentas públicas para la resolución que deba dictarse, y así en su día, mediante el concurso del tiempo y la experiencia, después de haber evitado toda injusticia, deber del Fisco, se podrá tener un cuadro completo de coeficientes aplicables, sacados de la realidad misma y con la colaboración del contribuyente, anhelo de la Administración.

Aparte lo expuesto, han sido contadas las reclamaciones referentes a aclaración de los preceptos de la Real orden señalando los coeficientes, pudiendo reducirse a dos las dudas ofrecidas, a saber: si es aplicable al concepto de mayoristas o minoristas del cuadro, al de tarifa, o si se refiere a la conceptuación que para vender por mayor o menor establecen los distintos epígrafes de las diversas secciones de la tarifa primera. En otros términos: si al tratar de venta por mayor se entiende solo referirse a los que figuran como tales en las tarifas, o sí, además, se comprende también a todos los que, como características de su industria, tienen la de vender por mayor, como sucede con los almacenistas, tratantes, especuladores, comerciantes y demás que se les asemejan; siendo obvio añadir que no haciéndose referencia a epígrafe alguno en el cuadro de coeficientes, es fuerza admitir que en el mismo se han comprendido solamente «las formas de venta», con independencia del concepto del epígrafe que la define. Otra duda que se ha ofrecido es la de si ha de deducirse el recargo del 40 o 50 por 100 de la cuota de la industria anterior a la reforma de 1920, en concepto de sustitutivo de utilidades, sumándolo a la cuota anual de tarifa al liquidar la correspondiente al volumen de ventas. Pero si se tiene en cuenta que el sustitutivo de utilidades (creado por la ley de reforma tributaria de 26 de Julio de 1926), según en el texto de la ley se indica y conforme corrobora el Real decreto de 29 de Septiembre del mismo año como tal, y por lo mismo que sustituye a la con-

tribución de utilidades, constituye un recargo sobre la industria exigible a los comerciantes e industriales individuales a que hace referencia la disposición 19 de la ley de reforma tributaria citada, que habrán de seguir tributando por industrial, lógicamente es forzoso admitir que habrá de sumarse dicho recargo a la cuota y deducir de la liquidada por volumen de ventas la suma de ambos elementos, (cuota y recargo sustitutivo).

Respecto a este recargo sustitutivo de utilidades, es de notar que los tipos se establecieron haciendo uso de la autorización concedida por la ley, desarrollada en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1922, en el cual se fijaron el 40 o 50 por 100, según las industrias, y con relación a las cuotas vigentes de 1920, antes del aumento del 50 por 100 establecido por la ley de 29 de Abril del citado año 1920. Bastará esta consideración para comprender la dificultad que en algunos casos ofrecerá la liquidación del sustitutivo por la necesidad a tener a la vista las antiguas tarifas; pero es el caso que, además, hay actualmente industrias nuevas que no estaban clasificadas en 1920 y otras que figuran en las vigentes tarifas, con cuotas disconformes con las que tenían anteriormente, por haber sido modificadas muchas y redondeadas todas, al objeto de que sean exactamente cuarteables para su cobro trimestral, y todas estas circunstancias hacen imprescindible establecer una norma precisa y sencilla para liquidar dicho sustitutivo por utilidades, haciendo función de las cuotas vigentes en todo caso y cuidando de que el tipo de imposición que se señale guarde la debida proporcionalidad con la que ha venido rigiendo; para lo cual bastará consignar que, siendo la mayoría de las industrias las que al liquidarles el sustitutivo es éste el 26 por 100 de la cuota actual y muy pocas las que tienen un porcentaje mayor o menor de esta cuota, puede, en gracia a la claridad y precisión fijarse en el 25 por 100 de la cuota actual, o la que pueda establecerse para cada industria, tipo uniforme de recargo sustitutivo de utilidades, aplicable siempre,

En consecuencia de cuanto queda expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), después de oír a la Junta consultiva en cuanto a la fijación de coeficientes y de acuerdo con ella, se ha servido disponer:

1.º Que la agrupación de industrias a los efectos de la determinación de los coeficientes aplicables al volumen de ventas a que se refiere la Real orden de 12 de Julio de 1927, ha de estimarse en relación a la naturaleza de la industria y clase del artículo, sin tener en cuenta su clasificación en tarifas y que, por tanto, en el concepto de ma-

poristas, se excluye a todos los que como tratantes, especuladores, comerciantes, etcétera, están facultados y tributan por vender al por mayor, y que con respecto a los artículos definidos genéricamente, como de comer, vestir, etcetera, se consideren siempre como la generalidad, salvo los detallados expresamente en el cuadro de coeficientes.

2.º Que entre las industrias comprendidas en el grupo A) de la Real orden de 12 de Julio de 1927, que tiene asignado el coeficiente del 0'25 por 100, se consideren incluidas las siguientes:

- a) Materias de construcción.
- b) Industrias de fabricación o venta de abonos.
- c) Comercio y especulación en algodón no hilado o en rama.
- d) Cereales y sus harinas.
- e) Elaboración y venta de esparto y cáñamo y sus manufacturas.
- f) Pieles y cueros, comercio y manipulación.

3.º Que igualmente se incluya entre las que tienen asignado el coeficiente del 0'30 por 100:

- a) Industria y comercio del corcho y sus residuos.
- b) Venta por mayor de carbón mineral (Real orden de 21 de Enero de 1928).

4.º Que se incluya también entre las del grupo A) que tienen asignado el coeficiente del 0'35 por 100:

- a) Comercio de lanas en rama o no manufacturada.
 - b) Carbones vegetales por mayor.
- 5.º Que entre las del mismo grupo A), que tienen el coeficiente del 0,40 por 100, se incluyan.
- a) Comercio de maderas en rama.
 - b) Fábricas de aserrar maderas.
 - c) Construcción de envases de madera.

6.º Que igualmente se incluyan en el grupo A), con las industrias que tienen el coeficiente 0,45 por 100:

- a) Venta por menor de carbones vegetales.

7.º Que cuando los industriales que quedan afectados del coeficiente 0,60 por 100 de un modo general estimen excesiva la cuota resultante con relación a sus beneficios reales, podrán solicitar su rectificación de la Delegación de Hacienda respectiva, por conducto de la Cámara de Comercio e Industria, y aquélla, previo informe del Jurado de estimación a que se refiere la base 57 de la Ordenación del tributo, elevará la propuesta que estime a la Dirección general de Rentas, para la resolución que proceda, que se adoptará siempre con la mayor rapidez. Estas peticiones no serán óbice a que la Administración practique la liquidación oportuna, si bien quedará en sus-

penso mientras no se resuelva sobre ellas. La Administración podrá apreciar la temeridad del solicitante, sancionándola con un recargo del 2 al 10 por 100 de la cuota.

8.º De la liquidación de la cuota por volumen de ventas se deducirá siempre la cuota mínima de tarifa satisfecha, y el recargo sustitutivo del impuesto de utilidades cuando haya sido abonado por el contribuyente; y

9.º Que dicho recargo sustitutivo del impuesto de utilidades se exija a partir del actual trimestre, a razón de 25 por 100 de las cuotas vigentes de las tarifas de la contribución industrial, quedando así sustituido por equivalencia el 40 o 50 por 100 que ahora venía liquidándose sobre las llamadas cuotas normales, o sea las de las tarifas que regían en 1920, las cuales quedan desaparecidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.—CALVO SOTELO.—Sr. Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

Núm. 100.

Ilmo. Sr.: El párrafo tercero de la base 44 de la Ordenación de la contribución industrial, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, dice textualmente:

«Declarado el fallido se decretará el cierre del establecimiento por tiempo no inferior a un trimestre, si el débito no se hiciera efectivo, y se llevará a efecto por el Agente ejecutivo de la Hacienda, que podrá requerir el auxilio de las autoridades y sus Agentes, que deberán prestarlo».

Es tal la importancia del precepto, que se completa con los demás párrafos de la base, que su cumplimiento se hace de todo punto imprescindible, ya que no sólo está justificado por el deber tributario, si que también es la defensa de los contribuyentes que satisfacen las correspondientes cuotas y estímulo para el cumplimiento de los deberes fiscales, al propio tiempo que ejemplo y escarmiento que evitará, en muchos casos, que el mal se extienda y el perjuicio perdure.

El auxilio de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento para la mayor eficacia del procedimiento ha de ser decisivo y rápido, ya que de lo contrario podrían incurrir en las responsabilidades que fija la base 51, haciéndoles subsidiariamente responsables de los débitos del contribuyente contraídos desde el momento de la declaración del fallido, pues en este caso si se pro-

sigue el ejercicio de la industria es como manifiesta defraudación y por omisión de dichas autoridades en hacer efectivo el cierre de la industria.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, a propuesta de la Dirección de Rentas públicas, se recuerde a todas las autoridades administrativas, en especial a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos y a los Recaudadores y sus Agentes, el más exacto cumplimiento de los preceptos de la base 44 de la Ordenación de la contribución industrial, decretando y llevando a efecto el cierre de los establecimientos tan pronto como se declaren los fallidos de los mismos, cuyos expedientes deberán haber sido tramitados y entregados en los plazos reglamentarios, recordándoles igualmente las responsabilidades que tanto a unos como a otros señala la citada base y la 51 de la misma Ordenación si resultare que después de la declaración del fallido, y sin abono del débito, siguiera ejerciéndose la industria con manifiesta defraudación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928. — CALVO SOTELLO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 12.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de Febrero de 1919, orgánico de la Asesoría jurídica de este Ministerio, creada por la ley de 31 de Diciembre de 1907, y el Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 21 de Enero de 1925, previenen en el apartado b) de sus artículos 6.º y 19, respectivamente, que constituyen parte integrante de aquella dependencia los Abogados del Estado adscritos a las Delegaciones de Hacienda, que deberán informar en los expedientes propios de la competencia de este Ministerio, y especialmente sobre la validez y eficacia de los documentos de carácter civil que se presenten en los deslindes de toda clase de bienes de dominio público, precepto en el que han de ser comprendidos los deslindes administrativos de los montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, a los pueblos o a los establecimientos públicos, si bien éstos predios tienen el

carácter de bienes patrimoniales, según los artículos 339 y 344 del Código civil.

Por otra parte, determinado en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1927 que compete a los Gobernadores civiles la resolución de los expedientes de exclusión de montes del Catálogo cuando éste atribuya su pertenencia a un organismo municipal, así como la aprobación de los deslindes en que no se hubiese formulado protesta ni reclamación alguna, es indudable que la función asesora ante los Gobernadores, en ambos casos, es propia y exclusiva de los Abogados del Estado afectos al respectivo Gobierno o Delegación de Hacienda, a tenor del art. 118 del Estatuto provincial, aprobado por Real decreto-ley de 20 de Marzo de 1925.

En los deslindes administrativos de los montes de utilidad pública, cuya ejecución compete al Cuerpo de Ingenieros de Montes, ha de definir el Ingeniero operador el estado posesorio de los terrenos que integran el monte deslindado, aquilatando los derechos alegados por las partes interesadas en una especie de juicio contradictorio, y para ello han de servir de base necesariamente los títulos y documentos que presenten los interesados en justificación de sus derechos, por lo que, para proceder con las mayores garantías de acierto posible, tanto respecto a los intereses y derechos de la Administración como respecto de los de los particulares, es preciso determinar la eficacia y alcance de los títulos y documentos aportados, ya en sí mismo, por lo que se refiere a los requisitos jurídicos intrínsecos y extrínsecos, ya en cuanto al alcance e interpretación que debe dársele en el acto de la representación material sobre el terreno de las fincas a que tales títulos y documentos hagan relación. La resolución de estos expedientes compete a este Ministerio o a los Gobernadores civiles por su delegación, y en ellos debe ser preceptivo el asesoramiento de los Abogados del Estado.

Los Ayuntamientos están autorizados por el Real decreto de 17 de Octubre de 1925 para efectuar por sí mismo los deslindes de sus montes patrimoniales incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, debiendo ser sometido el deslinde una vez terminado, a la aprobación de la Administración forestal, a fin de que ésta pueda ejercer las funciones de vigilancia y tutela, que no obstante la autonomía establecida por el Estatuto municipal, le corresponde, según aquel Real decreto. Estas funciones tutelares no serán ejercidas de una manera adecuada, en cuanto a la calificación jurídica de los documentos presentados por los particulares o en poder de la Administración municipal o general, si no fueran so-

metidos a examen del Abogado del Estado, ya que éste ejerce, según lo expuesto, la misión exclusiva de informar en derecho a los Gobernadores civiles o a este Ministerio.

En los casos en que los Ayuntamientos efectúen por sí mismos los deslindes de sus montes, es igualmente indispensable la intervención del Abogado del Estado en el periodo de presentación de documentos, al efecto de que examine y dictamine respecto de la eficacia de los que aporten los particulares y la Administración, no solo porque así lo requieren las disposiciones citadas, sino porque así lo exigen la necesidad de mantener la unidad de criterio en la apreciación de los títulos y la garantía de la Administración.

El art. 105 del Estatuto municipal subordina la competencia de los Ayuntamientos a las leyes generales del Reino, y leyes son, tanto el Estatuto de la Dirección de lo Contencioso del Estado como el provincial, que ordenan la intervención de dichos funcionarios, y el art. 151 de aquel preceptúa asimismo que la competencia municipal no es obstáculo a la de los Institutos del Estado, debiendo coordinarse los servicios armónicamente, en especial los sociales, como son la repoblación forestal y deslindes de montes, servicios que los Ayuntamientos están obligados a cumplimentar, según el art. 216 de su Estatuto.

Por tratarse de asuntos de índole análoga, debe exigirse como preceptivo el informe de la Abogacía del Estado de las provincias, cuando se promuevan reclamaciones contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo de los de utilidad pública, cualquiera que sea la entidad a quien éste se la atribuya.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º A los Abogados del Estado adscritos a las Delegaciones de Hacienda, corresponde el examen, calificación e informe respecto de la validez y eficacia de los documentos administrativos y títulos de carácter civil que presenten los interesados o en poder de la Administración, en justificación de los derechos alegados al practicarse los deslindes administrativos de los montes de utilidad pública, tanto de los que efectúe la Administración forestal directamente como de los que realicen los Ayuntamientos por sí en cuanto a sus montes.

2.º Este informe ha de emitirse en los últimos quince días que precedan al acto del apeo, destinándose los otros quince anteriores a ese periodo al estudio de la documentación por el Ingeniero operador; todo el resto del plazo que medie entre el anuncio del deslinde en el *Boletín ofi-*

cial y el día señalado para dar principio a la operación será el que puedan utilizar los interesados para presentar sus documentos y títulos en los diversos casos prevenidos por la legislación vigente.

3.º En su informe hará el Abogado del Estado la calificación de la suficiencia jurídica de los documentos presentados y un estudio especial de los títulos en relación con los terrenos poseídos por los particulares o por la Administración, a que aquellos se refieren, consignando los linderos y cabidas de las fincas por lo que resulte de dichos títulos, sin perjuicio de la confrontación sobre el terreno en los casos que determina el apartado 4.º de esta Real orden.

4.º Si durante la práctica del apeo se presentasen cuestiones de importancia cuya resolución ofreciese dudas respecto del alcance e interpretación que debe darse a los títulos y documentos aportados, en relación con la representación material sobre el terreno de la finca a que aquéllos se contraigan, el Ingeniero operador podrá dejar en suspenso el deslinde en la parte que afecte a tales cuestiones, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el cual, por conducto del Gobernador civil de la provincia, solicitará, y éste podrá acordar, que se persone el Abogado del Estado en el acto del apeo para que emita su dictamen en la cuestión surgida.

5.º Es igualmente preceptiva la consulta a los Abogados del Estado de la provincia sobre las reclamaciones y protestas que, basadas en títulos o documentos de carácter civil o administrativo, se formulen por los interesados en el periodo de vista de los expedientes de deslinde.

6.º En los casos en que los Ayuntamientos hagan por sí los deslindes de sus montes será indispensable el informe del Abogado del Estado respecto de la validez y eficacia de los documentos presentados por los particulares o en poder de la Administración municipal, en el mismo plazo de los quince últimos días que precedan al acto del apeo. En estos casos, además habrá de informar aquél cuando se eleve el expediente de deslindes al Distrito forestal, conforme al art. 12 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, con los mismos requisitos y alcance señalados para los deslindes de los montes efectuados por la Administración general. Si el Ayuntamiento no hiciese los deslindes de sus montes o no nombrase Ingeniero operador, serán aplicables las reglas generales de esta Real orden.

7.º Es preceptivo el informe del Abogado del Estado de las provincias respecto de las reclamaciones formuladas contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo de los de utilidad

pública, en todos los casos, sea quien quiera la entidad a quien este se le atribuya.

8.º Para el debido cumplimiento de las disposiciones anteriores, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales cuidarán de remitir en tiempo oportuno a la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda los títulos y documentos que han de ser sometidos a su examen, informe y calificación.

9.º Los Abogados del Estado, por el desempeño de este servicio especial disfrutarán de los emolumentos extraordinarios a que tenga derecho el personal facultativo de Montes de su misma categoría, en idénticas circunstancias y cuantía, con arreglo a lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V; I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.—BENJUMEA.—Sr. Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 15 de Enero.)

Ayuntamientos

LOSANA.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, el mozo Eusebio Gonzalez Martínez, hijo de Pablo y Lina, nacido en esta localidad, y encontrándose dicho mozo en el extranjero así como sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta casa consistorial el día 4 de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndole, que de no comparecer por sí o por medio de persona que le represente, se le instruirá expediente de prófugo, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Losana 20 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Vicente de Mingo.

CUBO DE LA SIERRA

D. Anastasio Jimenez Mata, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Juan Jiménez Díez, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas, del mozo Valentin Jiménez Mata, alistado en el año 1927, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente de averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Julián Jiménez Mata, y cuyas circuns-

tancias son las siguientes: es hijo de Juan Jiménez y Bernardina Mata; nació en Cubo de la Sierra, provincia de Soria, el día 27 de Enero de 1898, teniendo por tanto, ahora si vive, 30 años; su estado era el de soltero, y de oficio jornalero, al ausentarse hace 14 años del pueblo de Cubo de la Sierra, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Julián Jiménez Mata, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Cubo de la Sierra 15 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Anastasio Jiménez.

QUINTANA REDONDA

Se cita al mozo Marcelino González Moñux, hijo de Antonio y Eusebia, uno y otros en ignorado paradero, para el día 4, primer domingo de Marzo, a las diez, en el cual deberá efectuarse la clasificación y declaración de soldados en estas casas consistoriales; en el bien entendido, de que si dejase de comparecer personalmente, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, a no mediar excusa legal que justifique su falta de asistencia.

Quintana Redonda 20 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Ciriaco Aragónés.

YELO.

Hallándose en la caja del pósito de este pueblo, la cantidad de 1.545'65 pesetas; se hace saber, que por espacio de diez días a contar de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán solicitudes de préstamo, ante esta Alcaldía y Sección provincial correspondiente.

Yelo 20 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Agustín del Amo.

Anuncios particulares

SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO.—Preparado próximas oposiciones y suficiente práctica, desempeñaría en pequeño municipio que se hallase en el caso del párrafo último art. 30 reglamento. Escriban, Santa Eufemia, (Valladolid), Anselmo Urueña. 1—3